

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edwin Ramón Germán Robles y compartes.

Abogados: Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Virgilio Báez Heredia.

Intervinientes: Eduardo A. Tejada y Cristóbal Mendieta García.

Abogadas: Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Ramón Germán Robles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273199-7, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 153 parte atrás del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte El Manantial Metropolitan VAN/EMP afiliada, persona civilmente responsable; Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los intervinientes, Eduardo A. Tejada y Cristóbal M. García;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Edwin Ramón Germán Robles por falta de comparecer no obstante citación legal, conforme lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M., quien actúa en nombre y representación de Edwin Ramón Germán Robles, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Empresas Afiliadas y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 9 de julio del 2003; b) Dra. Olga Mateo Ortiz actuando en nombre y representación de los señores Eduardo Alexis Tejada, Cristóbal Rafael Mendieta García, en fecha 27 de mayo 2003, en contra de la sentencia No. 26-2003 de fecha 7 de febrero 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Edwin Ramón Germán Roles y Eduardo Alexis Tejada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1273199-7, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, No. 153, parte atrás, Alma Rosa II, D. N., por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a pagar una multa de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Eduardo Alexis Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 01-1081584-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 18, Villa Francisca, D. N., por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declara en cuanto a él las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Eduardo Alexis Tejada y Cristóbal Rafael Mendieta García, en contra del prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y de Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo Alexis Tejada, por los daños tanto morales como físicos, por él sufridos a raíz del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Cristóbal Rafael Mendieta García, por los daños materiales por él sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las Dras.

Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por se la entidad aseguradora del camión marca Mitsubishi, modelo 1984, chasis No. FE434EA11459, según póliza No. 1-50-033093, con vigencia desde el 28 de octubre 2000 al 28 octubre 2001, expedida a favor de Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp Afiliada'; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Edwin Ramón Germán Robles, al pago de las cosas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Nelson Pérez Escalante, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de

Edwin Ramón Germán Robles, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Edwin Ramón Germán Robles a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Edwin Ramón Germán Robles y Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. afiliada, personas civilmente responsables; Seguros Segna, S. A. y La Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”; Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes arguyen que “La jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para efectuar una relación de hecho y derecho; no ha fundamentado legalidad de la sentencia recurrida, no se ha tipificado la falta imputable al imputado recurrente ni tampoco ha revertido de razonabilidad en el monto indemnizatorio acordado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo al dictar su fallo expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “a) que de las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, consignadas en el acta policial, se ha podido establecer que Edwin Ramón Germán Robles transitaba por la calle Hernando Gorjón de norte a sur, al llegar a la calle Salcedo no vio el vehículo del segundo conductor y se originó la colisión, y Eduardo Alexis Tejada transitaba la calle Salcedo de este a oeste y al llegar a la esquina Hernando Gorjón recibió el impacto del lado

derecho del vehículo conducido por Edwin Ramón Germán Robles; que producto de este accidente resultó lesionado Eduardo Alexis Tejeda con lesiones curables en un período de tres a cuatro meses y que el vehículo propiedad de Cristóbal Rafael Mendieta García recibió daños evaluados en un valor promedio de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Edwin Ramón Germán Robles, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, quien conduciendo de manera temeraria penetró a la intersección sin antes tomar las precauciones de lugar, dando motivos que justifican su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de su comitente, Transporte El Manantial, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eduardo A. Tejeda y Cristóbal Mendieta García en los recursos de casación incoados por Edwin Ramón Germán Robles, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada, Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Germán Robles en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Edwin Ramón Germán Robles en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada y Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Edwin Ramón Germán Robles al pago de las costas penales y junto a Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a Seguros Segna, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do